



Ayuntamiento de
Benalmádena

Of-07

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su tratamiento y eliminación



Historial

Marginal: *Of-07*

Tipo de disposición: *Ordenanza Fiscal.*

Entrada en vigor: *1 de enero de 2014.*

Publicaciones:

Primera publicación. BOP 244 – 24/12/1999

Modificación. BOP 233 – 09/12/2005

Modificación. BOP 244 – 23/12/2009

Modificación. BOP 241 – 21/12/2011

Modificación. BOP 247 – 26/12/2012

Modificación. BOP 245 – 26/12/2013

Rectificación. BOP 19 – 29/01/2014

Notas: *La entrada en vigor se refiere al texto refundido de la Ordenanza.*



Índice

Artículo 1º. Naturaleza, objeto y fundamento.....	4
Artículo 2º. Hecho imponible.....	4
Artículo 3º. Sujeto Pasivo.....	5
Artículo 4º. Responsables.....	5
Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.....	6
Artículo 6º. Obligación de contribuir.....	6
Artículo 7º. Base imponible.....	6
Artículo 8º. Tarifas y Cuota tributaria.....	7
EPÍGRAFE 1. Inmuebles desatinados a viviendas.....	7
EPÍGRAFE 2. Locales y alojamientos hoteleros.....	7
EPÍGRAFE 3. Embarcaciones del puerto deportivo.....	8
EPÍGRAFE 4. Concesiones administrativas y locales municipales arrendados.....	9
EPÍGRAFE 5. Quioscos, puestos y establecimientos instalados en zonas de dominio público y en parcelas de playas.....	9
EPÍGRAFE 6. Prestación obligatoria.....	9
EPÍGRAFE 7. Prestación voluntaria.....	9
EPÍGRAFE 8. Locales de temporada.....	9
EPÍGRAFE 9. Recogida de residuos mediante autocompactadores en hoteles, otro tipo de establecimientos y urbanizaciones.....	9
Artículo 9º. Devengo.....	10
Artículo 10º. Periodo impositivo.....	10
Artículo 11º. Gestión.....	10
Artículo 12º. Infracciones y sanciones.....	11
Artículo 13º. Recursos.....	12
Disposición Final.....	12

Artículo 1º. Naturaleza, objeto y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento impone la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

- a. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales, establecimientos y otros inmuebles donde se ejerzan o no actividades económicas, así como los procedentes de las embarcaciones atracadas en el Puerto Deportivo, independientemente del tiempo de utilización u ocupación de los inmuebles o embarcaciones a lo largo del año.
- b. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y otros inmuebles y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- c. Cuando los residuos por su forma, volumen y demás características presenten dificultades técnicas o sanitarias para su recogida, se exigirá al productor el tratamiento necesario para eliminar esas dificultades según determina la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.
- d. Es de carácter general y obligatorio la prestación y recepción de los siguientes servicios:
 1. Recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.
 2. Residuos sanitarios sin peligrosidad específica.
 3. Limpieza de solares y locales abandonados.
 4. Limpieza de lugares tras celebración de actos públicos.
- e. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:



1. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 2. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 3. Recogida de escombros de obras.
- f. No estarán tampoco sujetos a la tasa aquellos locales o viviendas de nueva construcción mientras pertenezcan a la persona física o jurídica promotora de la edificación, siempre que los mismos se hallen desocupados y no hayan tenido que darse de alta en alguno de los servicios de suministro de agua, gas o electricidad.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares en los que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario o de cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado, susceptibles de imposición.

- a. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios o usufructuarios de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b. En los casos de locales municipales arrendados o en concesión administrativa, instalaciones, quioscos, puestos o establecimientos en zonas de dominio público y en las parcelas de playas, serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los arrendatarios y concesionarios, los autorizados a la ocupación de las zonas públicas y los adjudicatarios de las parcelas de playas.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- a. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las determinadas y en las cuantías previstas en la legislación y los tratados internacionales vigentes, así como las que se establecen a continuación:

- a. Para los jubilados y pensionistas, vecinos de Benalmádena, con rentas inferiores al salario mínimo interprofesional, se establece una bonificación del 50% de la cuota para su vivienda habitual, si es propietario de la misma, conforme a resolución del Alcalde previo informe de los Servicios Sociales, previa solicitud y resolución del expediente, que será gestionado entre los meses de enero a marzo de cada ejercicio, debiéndose acreditar cada año que reúnen las condiciones precisas para el mantenimiento de la bonificación.
- b. Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una entidad financiera.

Esta bonificación será gestionada de oficio por la Corporación, procediéndose a descartar su importe en el momento del cobro. Si la entidad financiera devolviese por cualquier motivo los recibos domiciliados, el sujeto pasivo perderá su derecho a disfrutar de la citada bonificación.

Artículo 6º. Obligación de contribuir.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, no siendo admisible la alegación de que viviendas y locales permanezcan cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 7º. Base imponible.

La base imponible se determinará en función de las tarifas descritas en el artículo siguiente:

- a. Inmuebles destinados a viviendas
- b. Locales y alojamientos hoteleros

- c. Embarcaciones atracadas en el Puerto Deportivo Municipal
- d. Concesiones administrativas y locales municipales arrendados
- e. Quioscos, puestos y establecimientos instalados en zonas de dominio público y en las parcelas del Plan de Playas.

Artículo 8º. Tarifas y Cuota tributaria

Las cuotas tributarias, con carácter anual e irreducible, son las que se expresan en las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1. Inmuebles destinados a viviendas.

Tipología	IMPORTE
Viviendas unifamiliares aisladas	290 €
Viviendas Adosadas Pareadas y entre medianeras	190 €
Viviendas Plurifamiliares	172 €

EPÍGRAFE 2. Locales y alojamientos hoteleros.

Para el supuesto de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos generados por aquellos inmuebles que en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tengan uso catastral comercial, industrial, oficina, ocio y hostelería, cultural, deportivo, espectáculos, sanidad, beneficencia y edificio singular, la tasa se determinará de la siguiente forma:

La cuota tributaria anual será la resultante de sumar a la cuota fija de 100 € la cuota variable calculada mediante la aplicación del porcentaje de 0,03 al valor catastral del inmueble en cada ejercicio, y en su caso, por la aplicación a la suma de ambas del coeficiente reductor por uso y de los coeficientes por tipo de actividad, únicamente para las actividades que a continuación se especifican, según el siguiente detalle:

a. Cuota general

Cuota fija + cuota variable

(100€ + Valor catastral anual * 0,03%)

b. Establecimientos de uso hotelero e industrial



Se considerarán como tales aquéllos con uso hotelero (ocio y hostelería) y los que figuren con uso catastral "industrial" en el Padrón de Bienes Inmuebles.

Se aplicará a la cuota general el coeficiente de uso 1,6. (Cuota fija + cuota variable) * Coeficiente de uso.

Ejemplo: $(100€ + (\text{valor catastral anual} * 0.03\%)) * 1,6$

c. Otros establecimientos

Se aplicará a la cuota general un coeficiente reductor de actividad en el caso de las actividades que a continuación se detallan:

1. Bancos y cajas de ahorros.

Se aplicarán el coeficiente 10.

(Cuota fija + cuota variable) * Coeficiente corrector de actividad

Ejemplo: $(100€ + \text{Valor catastral anual} * 0,03\%) * 10$

2. Establecimientos de restauración (restaurantes, bares, cafeterías, servicios de catering y comida para llevar); supermercados; discotecas, salas de bailes y tablaos, parques recreativos y de atracciones; estaciones de servicio y farmacias.

Se aplicará a la cuota general el coeficiente 2,2.

(Cuota fija + cuota variable) * Coeficiente corrector de actividad

Ejemplo $(100€ + \text{valor catastral anual} * 0,03\%) * 2,2$.

En caso de que concurriesen varias de las citadas actividades en el mismo inmueble se aplicaría únicamente el coeficiente de actividad más elevado.

EPÍGRAFE 3. Embarcaciones del puerto deportivo

Embarcaciones de 5 m a 8 m de eslora	
Cuota tributaria anual	45,08€
Por día	0,18€
Embarcaciones de 10 m a 15 m de eslora	
Cuota tributaria anual	65,81€
Por día	0,27 €
Embarcaciones de 18 m a 30 m de eslora	
Cuota tributaria anual	92,85€
Por día	0,41€

EPÍGRAFE 4. Concesiones administrativas y locales municipales arrendados.

Tributarán por una cuota fija de 100€

EPÍGRAFE 5. Quioscos, puestos y establecimientos instalados en zonas de dominio público y en parcelas de playas.

Tributarán por una cuota fija de 100€

EPÍGRAFE 6. Prestación obligatoria

En los casos de limpieza de solares y locales que sus propietarios no mantengan adecuadamente, estos satisfarán el gasto que ocasione la limpieza, previa valoración de los servicios Técnicos municipales, sin que ésta pueda ser inferior a 225,38€.

EPÍGRAFE 7. Prestación voluntaria

En los casos especificados en el artículo 2.5 de esta Ordenanza, la cuota se determinará por el Área de Urbanismo en función del servicio solicitado, sin que pueda ser inferior a 90,15€.

EPÍGRAFE 8. Locales de temporada

Son locales y establecimientos “de temporada” los que permanezcan cerrados durante siete meses en un año natural, computándose las fracciones de mes natural como meses completos.

Si el local abre durante varios periodos discontinuos al año, se computará cada periodo por al menos un mes, computándose las fracciones de mes natural como meses completos.

Para acreditar un establecimiento como de temporada, el interesado deberá aportar certificado de la carencia de consumo de agua, gas, electricidad y teléfono de la compañía suministradora, surtiendo efectos al ejercicio siguiente.

Estos locales tributarán al 75% de las cuotas que según la tarifa correspondiente les resulte de aplicación.

EPÍGRAFE 9. Recogida de residuos mediante autocompactadores en hoteles, otro tipo de establecimientos y urbanizaciones.

Cuando se efectúe la recogida de residuos sólidos urbanos mediante autocompactadores, los usuarios del servicio abonarán una tarifa anual de 1.800€ por autocompactador instalado, en concepto único de mantenimiento.

Artículo 9º. Devengo.

- a. Una vez que el servicio esté en funcionamiento, la tasa se devenga el primer día de cada año natural.
- b. En los casos especificados en los artículos 2.4 y 2.5 de esta Ordenanza, la tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.
- c. En el caso de recogida de residuos sólidos urbanos a hoteles, otros establecimientos y urbanizaciones mediante autocompactadores, la tasa por la cuota de mantenimiento de los mismos se devenga el primer día de cada año natural.

Artículo 10º. Periodo impositivo.

Las liquidaciones de la tasa de basura de las viviendas se practicarán de forma anual.

- a. El cobro de las cuotas de la Tasa de Basura Industrial se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula. La Alcaldía al aprobar el Padrón de Basura Industrial determinará el plazo del pago.
- b. La tarifa anual por autocompactadores se pondrá al cobro en el mismo plazo que el Padrón de la Tasa de Basura Industrial.

Artículo 11º. Gestión.

- a. A efectos de la liquidación de la tasa, la situación tributaria de los inmuebles será la que figura en la base de datos catastral en la fecha del devengo, no obstante, cuando un edificio tenga asignada una única referencia catastral pero esta Administración tenga constancia de la existencia de más de dos viviendas, locales u otro tipo de inmueble dentro del mismo, se tendrá en cuenta a la hora de determinar la cuota tributaria el número real de fincas existente, entendiéndose que, en caso de viviendas, la tipología será la plurifamiliar, salvo prueba en contrario del interesado, en cuyo caso tributará como apartahotel.
- b. Cualquier variación de orden físico, económico o jurídico de los inmuebles tendrá efectividad en la liquidación de la tasa en el mismo momento en que produzca efectos catastrales.

- c. En los casos de datos que no figuren en el Padrón de Bienes Inmuebles, cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del año siguiente al de la fecha de presentación de la variación.
- d. Los propietarios de los inmuebles están obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Benalmádena, en el Negociado de Ingresos, declaración que contenga los elementos necesarios para el alta en el Padrón, practicar la liquidación correspondiente o, en su caso, la modificación o baja oportuna en el Padrón. Esta obligación concierne especialmente a los propietarios a los que se deban aplicar los coeficientes de tipo de actividad establecidos en el artículo 8 (cuota tributaria) de esta ordenanza.
- e. La falta de presentación de dicha declaración o el no cumplimentar el requerimiento efectuado por la administración a efectos de aportar la documentación necesaria para practicar las liquidaciones de esta tasa, determinará la imposición de la correspondiente sanción tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y en el Reglamento que lo desarrolla.
- f. El plazo para cumplimentar los preceptos a los que se refieren los apartados anteriores será de un mes a partir del momento en que se produzcan las circunstancias que motiven la presentación de la declaración.
- g. Las liquidaciones iniciales de alta en la tasa de los locales a los que se apliquen coeficientes de tipo de actividad y que se efectúen a partir de los antecedentes obrantes en las dependencias municipales o de datos obtenidos por actuaciones de inspección y comprobación fiscal, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, debiendo otorgarse trámite de audiencia a los mismos para que tengan acceso al expediente y puedan presentar las alegaciones que convengan a su derecho.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, así como en todo lo relativo a la inspección y recaudación

del tributo, calificación de sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, por incumplimiento de los preceptos contenidos en esta ordenanza, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias reguladoras de la materia, y de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 13º. Recursos.

Contra los actos de gestión de esta tasa procederá el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.